

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON



Biblioteca Pública-Deposito Legal
 Casa de Cultura
 (3) Santa Nonia, 5
 León

JUEVES, 28 DE ENERO DE 1982

NÚM. 22

DEPOSITO LEGAL LE-1-1958.
FRANQUEO CONCERTADO 24/5.

No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplar del Ejercicio corriente: 25 ptas.
Ejemplar de Ejercicios anteriores: 30 ptas.

- Advertencias:**
- 1.ª—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
 - 2.ª—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
 - 3.ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.
- Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 900 pesetas al trimestre; 1.500 pesetas al semestre, y 2.500 pesetas al año.
- Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 30 pesetas línea de 13 cíceros.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 3314/1981, de 29 de diciembre, sobre adaptación de la estructura periférica del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo al Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio.

El Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, de reforma de la Administración periférica del Estado, establece una nueva estructura de la misma para adaptarla a la actual organización territorial del Estado que es consecuencia del proceso autonómico. En el artículo quinto de dicho Real Decreto, las actuales Delegaciones provinciales de los Departamentos ministeriales se configuran como Direcciones provinciales departamentales, integradas en el Gobierno Civil, con el carácter de unidades de gestión y ejecución de la política del Gobierno y de sus programas de actuación en el sector correspondiente, bajo la dependencia orgánica y funcional de los respectivos Ministerios. Por otra parte, los servicios periféricos de ámbito superior al de la provincia funcionarán bajo la autoridad del Delegado general del Gobierno, si lo hubiere, o, en caso contrario, bajo la del Gobernador civil de la provincia en que radique su sede.

En aplicación de las previsiones contenidas en el Real Decreto de referencia, procede ahora adaptar la estructura periférica del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, regulada básicamente por los Reales Decretos dos mil setecientos sesenta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de noviembre, y ochocientos veintiuno/mil novecientos ochenta, de dieciocho de abril.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se denominarán en lo sucesivo Direcciones Provinciales de Obras Públicas y Urbanismo. Bajo la autoridad del Gobernador, estarán integradas en los Gobiernos Civiles respectivos y dependerán orgánica y funcionalmente del citado Departamento ministerial.

Dos. Las Direcciones Provinciales de Obras Públicas y Urbanismo se regirán por lo dispuesto en los Reales Decretos dos mil setecientos sesenta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de noviembre, y ochocientos veintiuno/mil novecientos ochenta, de dieciocho de abril, y demás normas aplicables a las Delegaciones Provinciales del Departamento, con las particularidades que se establecen en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Al frente de la Dirección Provincial de Obras Públicas y Urbanismo existirá un Director provincial, que será nombrado, previo informe del Gobernador civil, por el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo entre funcionarios

de carrera de nivel superior de la Administración Civil del Estado o de la Institucional del Departamento, conforme se establezca en las correspondientes plantillas orgánicas.

Artículo tercero.—Los Servicios provinciales del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda y del Instituto de Tecnología de las Obras Públicas y la Edificación, así como los de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos, se integrarán en las Direcciones Provinciales correspondientes bajo la inmediata dependencia del Director provincial, de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora al respecto.

Artículo cuarto.—Las Comisarías de Aguas, las Gerencias de Grandes Areas de Expansión Industrial y Polos de Desarrollo, los Centros de Estudio y de Apoyo Técnico de la Dirección General de Carreteras y la Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña, sin perjuicio de su dependencia orgánica y funcional del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, estarán bajo la autoridad del Delegado general del Gobierno, si lo hubiere, y, en caso contrario, bajo la del Gobernador civil de la provincia en que radique su sede.

Artículo quinto.—Con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de los Reales Decretos de transferencia de servicios a las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos que afecten a la organización periférica del Departamento, éste propondrá al Consejo de Ministros o, en su caso, dictará, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, las correspondientes disposiciones de reforma.

Artículo sexto.—El cese de los Delegados provinciales que hubieren sido designados por Real Decreto se hará por Orden ministerial.

Artículo séptimo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

REAL DECRETO 3315/1981, de 29 de diciembre, sobre adaptación de la estructura periférica del Ministerio de Educación y Ciencia al Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio.

El Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, de reforma de la Administración periférica del Estado, establece una nueva estructura del Estado que es consecuencia del proceso autonómico.

En el artículo quinto de dicho Real Decreto, las actuales

Delegaciones provinciales de los Departamentos ministeriales se configuran como Direcciones provinciales departamentales, integradas en el Gobierno Civil, con el carácter de unidades de gestión y ejecución de la política del Gobierno y de sus programas de actuación en el sector correspondiente, bajo la dependencia orgánica y funcional de los respectivos Ministerios.

En aplicación de las previsiones contenidas en el Real Decreto de referencia, procede ahora adaptar a la normativa del mismo la estructura periférica del Ministerio de Educación y Ciencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia se denominarán en lo sucesivo Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia. Bajo la autoridad del Gobernador, estarán integradas en los Gobiernos Civiles respectivos y dependerán orgánica y funcionalmente del citado Departamento ministerial.

Dos. Las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia seguirán rigiéndose por las normas aplicables a las Delegaciones Provinciales del Departamento, con las particularidades que se establecen en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Al frente de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia existirá un Director provincial, que será nombrado, previo informe del Gobernador civil, por el Ministro de Educación y Ciencia entre funcionarios de carrera de nivel superior de la Administración Civil del Estado, conforme se establezca en las correspondientes plantillas orgánicas.

Artículo tercero.—Con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de los Reales Decretos de transferencia de servicios a las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos que afecten a la organización periférica del Departamento, éste propondrá al Consejo de Ministros o, en su caso, dictará, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, las correspondientes disposiciones de reforma.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

REAL DECRETO 3316/1981, de 29 de diciembre, sobre adaptación de la estructura periférica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social al Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio.

El Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, de reforma de la Administración Periférica del Estado, establece en su artículo quinto que los servicios provinciales de cada uno de los Ministerios civiles se organizarán en una sola Dirección Provincial Departamental, en la que quedarán integradas todas las dependencias y oficinas periféricas de los Organismos y Servicios de la Administración Central e Institucional del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las dependencias periféricas de ámbito provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se integrarán en una Dirección, que adoptará la denominación de Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social. Todos los Organismos, Entes gestores y Servicios de la Administración Institucional de ámbito provincial adscritos o tutelados por el Departamento dependerán del respectivo Director provincial, que ostentará la superior jefatura de los mismos.

Bajo la autoridad del Gobernador civil, las Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social estarán integradas en los Gobiernos Civiles respectivos y dependerán orgánica y funcionalmente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyas competencias asumirán en el ámbito territorial correspondiente.

Artículo segundo.—El Director provincial será nombrado por Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previo informe del Gobernador civil, entre funcionarios de carrera de nivel superior de la Administración Civil del Estado, conforme se establezca en las correspondientes plantillas orgánicas.

En cada Dirección Provincial existirá una Secretaría General, cuyo titular será nombrado entre funcionarios de carrera de nivel superior de la Administración Civil del Estado conforme se establezca en las plantillas orgánicas. Sustituirá al Director provincial en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.

Artículo tercero.—Los actuales Delegados provinciales de Tra-

bajo asumirán, con la denominación de Directores provinciales de Trabajo y Seguridad Social, en su respectivo ámbito territorial, las competencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo cuarto.—Los actuales Directores provinciales del extinguido Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, en tanto no se proceda al nombramiento de Director provincial del Departamento, asumirán las competencias y funciones, en su respectivo territorio, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo quinto.—Con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de los Reales Decretos de transferencia de servicios a las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos que afecten a la organización periférica del Departamento, éste propondrá al Consejo de Ministros o, en su caso, dictará, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, las correspondientes disposiciones de reforma.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

REAL DECRETO 3317/1981, de 29 de diciembre, sobre adaptación de la estructura periférica del Ministerio de Industria y Energía al Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio.

El Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, de reforma de la Administración Periférica del Estado, establece en su artículo quinto, números uno y dos, que las Direcciones Provinciales Departamentales tendrán el carácter de unidades de gestión y ejecución, y agruparán los servicios provinciales de cada uno de los Ministerios civiles, significando que, cuando cuenten con servicios de ámbito superior al de la provincia, se agruparán en una sola Dirección Territorial o Regional, si bien esta organización será independiente de la que pudiera existir en el nivel provincial.

Por su parte, la disposición final primera establece que el Ministerio de la Presidencia propondrá o dictará en el plazo de cuatro meses las normas precisas para la aplicación del referido Real Decreto, pudiéndose prever en dichas normas plazos de aplicación en concordancia con el desarrollo del proceso autonómico y la realización de transferencias que del mismo se deriven.

La organización provincial del Ministerio de Industria y Energía establecida por el artículo treinta y ocho del Real Decreto mil seiscientos trece/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de junio, que reestructuró el Ministerio, señala que en cada una de las provincias españolas, con sede en la respectiva capital, existirá una Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía que, dentro de su ámbito territorial, asumirá todas las funciones y desarrollará todas las actividades que correspondan al Departamento, añadiendo en el número dos del mismo artículo treinta y ocho, que podrán establecerse Delegaciones Regionales.

El cambio sustancial que ha comportado el proceso autonómico ha evidenciado la conveniencia de que la organización periférica del Ministerio responda a un principio de regionalización, sin perjuicio de que puedan existir Direcciones Provinciales que presten a la máxima autoridad gubernativa la asistencia y colaboración precisas, pero que, a su vez, estén integradas en la dependencia regional de forma que permita conjuntar los efectivos, ofreciendo la coherencia organizativa precisa para asumir las competencias que en orden a la coordinación y, en su caso, alta inspección le corresponden, así como para el ejercicio de las competencias que no son objeto de transferencia a otras Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. En el territorio de cada Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico, podrá existir, bajo la autoridad del Delegado general del Gobierno, si lo hubiere, o en su caso, del Gobernador civil de la provincia en que radique su sede, una Dirección Territorial del Ministerio de Industria y Energía, bajo la dependencia orgánica y funcional del Departamento.

Dos. La estructura de la Dirección Territorial podrá estar integrada por las siguientes unidades:

Primera.—Coordinación Industrial, Normalización y Homologación.

Segunda.—Ordenación Minera.

Tercera.—Ordenación Energética.

Cuarta.—Secretaría General.

Tres. Al frente de la Dirección Territorial existirá un Direc-

tor territorial nombrado por el Ministro de Industria y Energía, previo informe del Delegado general del Gobierno o, en su caso, del Gobernador civil de la provincia de su residencia, entre funcionarios de carrera de nivel superior de la Administración Civil del Estado, conforme se establezca en las plantillas orgánicas del Departamento.

Artículo segundo.—La Dirección Territorial del Ministerio de Industria y Energía asumirá las funciones actualmente desempeñadas por las Delegaciones Provinciales que no sean de la competencia de las Comunidades Autónomas o Entes Preautonómicos, así como aquellas actividades del Ministerio de Industria y Energía que, siendo de carácter o interés general, afecten o se realicen en el ámbito territorial respectivo.

Artículo tercero.—En cada una de las provincias del territorio a que se refiere el número uno del artículo primero, con excepción de la que sea residencia de la Dirección Territorial, podrá existir una Dirección Provincial, que dependerá orgánica y funcionalmente de la Dirección Territorial, y cuyo Director será nombrado por el Ministro de Industria y Energía a propuesta del Director territorial y previo informe del Gobernador civil de la provincia, entre funcionarios de carrera de nivel superior de la Administración Civil del Estado, conforme se establezca en las plantillas orgánicas.

Artículo cuarto.—La organización prevista en los artículos anteriores podrá establecerse en el territorio de cada Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico, una vez efectuada la transferencia de servicios y funciones a los mismos. Hasta tanto tenga lugar el establecimiento de dicha organización, los servicios periféricos del Ministerio de Industria y Energía tendrán carácter provincial, quedando constituidas las actuales Delegaciones en Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía integradas en los Gobiernos Civiles respectivos, bajo la dependencia orgánica y funcional del citado Departamento ministerial, en los términos previstos en el Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio. Los Directores provinciales serán nombrados por el Ministro de Industria y Energía, previo informe del Gobernador Civil de la provincia, en la forma prevenida en el citado Real Decreto.

Artículo quinto.—Con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de los Reales Decretos de transferencia de servicios a las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos, que afecten a la organización periférica del Departamento, éste propondrá al Consejo de Ministros o, en su caso, dictará, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, las correspondientes disposiciones de reforma.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para adecuar la estructura de la Dirección Territorial prevista en el número dos del artículo primero a las características de los servicios en el territorio de cada Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico, así como para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

Artículo séptimo.—Las actividades de los Organismos Autónomos dependientes del Ministerio de Industria y Energía continuarán desarrollándose conforme a la estructura, fines y competencias establecidas en sus disposiciones respectivas.

Artículo octavo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

REAL DECRETO 3318/1981, de 29 de diciembre, sobre adaptación de la estructura periférica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación al Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio.

El Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, de reforma de la Administración Periférica del Estado, establece una nueva estructura de la misma para adaptarla a la actual organización territorial del Estado, que es consecuencia del proceso autonómico. En el artículo quinto de dicho Real Decreto, las actuales Delegaciones Provinciales de los Departamentos Ministeriales se configuran como Direcciones Provinciales Departamentales, integradas en el Gobierno Civil, con el carácter de unidades de gestión y ejecución de la política del Gobierno y de sus programas de actuación en el sector correspondiente, bajo la dependencia orgánica y funcional de los respectivos Ministerios. Por otra parte, los servicios periféricos de ámbito superior al de la provincia funcionarán bajo la autoridad del Delegado general del Gobierno, si lo hubiere, o, en caso contrario, bajo la del Gobernador civil de la provincia en que radique su sede.

En aplicación de las previsiones contenidas en el Real De-

creto de referencia, procede ahora adaptar la estructura periférica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, regulada básicamente por el Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. En el territorio de cada Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico existirá, bajo la autoridad del Delegado general del Gobierno, si lo hubiere, o en su caso del Gobernador civil de la provincia en que radique su sede, una Dirección Territorial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, bajo la dependencia orgánica y funcional del Departamento.

Dos. Las Direcciones Territoriales asumirán las funciones vigentes de las atribuidas por el Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre, a las Divisiones Regionales Agrarias, y las que en materia pesquera y alimentaria les sean atribuidas por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Tres. Las Direcciones Territoriales correspondientes a Comunidades y Entes Preautonómicos de carácter uniprovincial asumirán las funciones propias de las Direcciones Provinciales a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo segundo.—Uno. Las Direcciones Provinciales de Agricultura, Pesca y Alimentación actuarán bajo la autoridad del Gobernador civil, sin perjuicio de su dependencia orgánica y funcional del Departamento.

Dos. Las Direcciones Provinciales de Agricultura, Pesca y Alimentación asumirán, en su ámbito territorial respectivo, las funciones vigentes de las atribuidas por el Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre, a las Delegaciones Provinciales de Agricultura, y las que en materia alimentaria y pesquera correspondan a la Administración Central del Estado en el marco de competencias atribuidas al Departamento.

Artículo tercero.—Los Directores territoriales y los Directores provinciales serán nombrados por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe del Delegado general del Gobierno o del Gobernador civil, respectivamente, entre funcionarios de carrera de nivel superior de la Administración Civil del Estado o de la Institucional del Departamento, de acuerdo con las previsiones que figuren en las plantillas orgánicas del Departamento.

Artículo cuarto.—Uno. La Red de Laboratorios Agrarios del Estado estará integrada por aquellos Laboratorios Agrarios y de Sanidad y Producción Animal que sean precisos para garantizar el apoyo necesario en el ejercicio de las competencias reservadas a la Administración Central del Estado.

Dos. Los Laboratorios de la Red, los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal, los del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, los del Instituto Español de Oceanografía, los del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, las Escuelas Nacionales de Capacitación Agraria y los Centros de Formación Náutico-Pesquera de la Subsecretaría de Pesca Marítima; dependerán orgánica y funcionalmente de los Servicios Centrales del Departamento, sin perjuicio de su vinculación, a efectos administrativos, a la Dirección Provincial correspondiente.

Artículo quinto.—Las Comandancias Militares de Marina continuarán ejerciendo las funciones que actualmente desempeñan en materia de pesca marítima en tanto no se proceda a la delimitación de funciones en esta materia.

Artículo sexto.—Con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de los Reales Decretos de transferencia de servicios a las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos, que afecten a la organización periférica del Departamento, éste propondrá al Consejo de Ministros o, en su caso, dictará, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, las correspondientes disposiciones de reforma.

Artículo séptimo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

JUAN CARLOS R.

REAL DECRETO 3319/1981, de 29 de diciembre, sobre adaptación de la estructura periférica del Ministerio de Economía y Comercio al Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio.

La estructura periférica del Ministerio de Economía y Co-

mercio está integrada actualmente por las Delegaciones Regionales de Economía y Comercio, de las que dependen las Jefaturas de Comercio Interior de cada capital de provincia y de Ceuta y Melilla, así como por los Centros de Inspección del Comercio Exterior de su demarcación. Existen también Subdelegaciones Regionales en las provincias de Alicante, Almería y Castellón, y en Melilla. Esta estructura está regulada fundamentalmente por el Decreto dos mil ochocientos veinticinco/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta de agosto, sobre Administración Territorial del Ministerio de Comercio.

Existen también en cada provincia Delegaciones independientes del Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales, Organismo autónomo del Departamento.

Además, la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística cuenta con una estructura periférica propia, establecida por la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

La supresión de los Ministerios de Comercio y Turismo y de Economía, realizada por el Real Decreto mil novecientos noventa y seis/mil novecientos ochenta, de tres de octubre, que estructuró el nuevo Departamento de Economía y Comercio, en el que no se contenía ninguna previsión sobre su estructura periférica, y la posterior aprobación del Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, de reforma de la Administración Periférica del Estado, hacen urgente la regulación de esta materia.

La Disposición Final Primera del Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, prevé la posibilidad de establecer plazos de aplicación en concordancia con el desarrollo del proceso autonómico y la realización de las transferencias que del mismo se derivan. Esta posibilidad ha sido tenida en cuenta al redactar el presente Real Decreto, así como también la peculiar y tradicional configuración de las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, que se respeta en esta norma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—En desarrollo de lo dispuesto en el Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, de reforma de la Administración Periférica del Estado, las funciones del Ministerio de Economía y Comercio, excepto las propias de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística, se ejercerán por medio de las Direcciones Territoriales y Provinciales de Economía y Comercio.

Artículo segundo.—Uno. En el territorio de cada Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico existirá, bajo la autoridad del Delegado general del Gobierno, si lo hubiere, o en su caso, del Gobernador civil de la provincia en que radique su sede, una Dirección Territorial del Ministerio de Economía y Comercio, bajo la dependencia orgánica y funcional del Departamento.

Dos. Las Direcciones de Las Palmas, de Santa Cruz de Tenerife y de Ceuta tendrán carácter territorial.

Tres. La demarcación y sede de cada Dirección Territorial se fijará por Orden del Ministerio de Economía y Comercio, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Artículo tercero.—El Director territorial es el representante del Ministerio de Economía y Comercio y de los Organismos Autónomos dependientes del mismo, en su demarcación, y asumirá la jefatura de la Dirección Territorial y la inspección y control de las Direcciones Provinciales que de él dependen, impulsando y coordinando sus actividades.

Artículo cuarto.—Uno. Con carácter excepcional, en aquellas provincias donde las actividades del comercio exterior u otras de las encomendadas al Departamento justifiquen una gestión descentralizada podrán existir Direcciones Provinciales de Economía y Comercio, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones a que se refiere el artículo 7.º del presente Real Decreto. Los Directores provinciales ostentarán, bajo la autoridad del Gobernador civil, la representación del Departamento ante las autoridades provinciales y locales, en las materias de su competencia y por delegación del Director territorial correspondiente.

Dos. En Melilla existirá una Dirección de Economía y Comercio, dependiente de la Dirección Territorial de Ceuta, asimilada en cuanto a competencias a las Direcciones Provinciales.

Artículo quinto.—Los Directores territoriales y provinciales de Economía y Comercio serán nombrados por el Ministro del Departamento, previo informe del Delegado general del Gobierno o, en su caso, del Gobernador civil de la provincia en que tuviera su sede la correspondiente Dirección, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio.

Artículo sexto.—La organización periférica del Instituto Nacional de Estadística continuará con su actual estructura y

funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo tres del presente Real Decreto en relación con las funciones de representación atribuidas a las Direcciones Territoriales y Provinciales.

Artículo séptimo.—Con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de los Reales Decretos de transferencia de servicios a las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos que afecten a la organización periférica del Departamento, éste propondrá al Consejo de Ministros o, en su caso, dictará, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, las correspondientes disposiciones de reforma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Todos los servicios periféricos del Ministerio de Economía y Comercio y de sus Organismos autónomos existentes en la actualidad se integrarán en las Direcciones Territoriales y, en su caso, en las Direcciones Provinciales, de cada demarcación, de acuerdo con lo previsto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Los actuales Delegados y Subdelegados de Economía y Comercio, con la denominación que les corresponde de acuerdo con lo previsto en el presente Real Decreto, seguirán desempeñando sus funciones sin necesidad de renovar su nombramiento, de conformidad con lo establecido en los artículos tercero y cuarto del presente Real Decreto.

Tercera.—Los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Economía y Comercio acordarán conjuntamente el traspaso de las actuales Jefaturas Provinciales de Comercio Interior del Ministerio de Economía y Comercio al de Sanidad y Consumo en relación con lo dispuesto en los artículos dieciocho, diecinueve y veinte del Real Decreto dos mil novecientos veinticuatro/mil novecientos ochenta y uno, de cuatro de diciembre, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración del Estado.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

REAL DECRETO 3320/1981, de 29 de diciembre, sobre adaptación de la estructura periférica del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones al Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio.

El Real Decreto dos mil novecientos catorce/mil novecientos setenta y ocho, de uno de diciembre, estructuró los Servicios periféricos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Con posterioridad a dicha disposición legal se han dictado obras que han modificado las competencias del Departamento.

Fundamentalmente han sido éstas: El Real Decreto mil novecientos noventa y siete/mil novecientos ochenta, de tres de octubre, por el que se confieren al Ministerio de Agricultura las competencias en materia de pesca, y el Real Decreto mil novecientos noventa y seis/mil novecientos ochenta, de tres de octubre, por el que se adscribe al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la Secretaría de Estado para el Turismo.

Por otra parte, el Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, establece una nueva normativa en relación con los Servicios periféricos de la Administración del Estado.

Todo ello obliga necesariamente a una reestructuración de los Servicios periféricos del Departamento, que los adapte tanto al nuevo cuadro de competencias como a la legislación recientemente dictada.

Asimismo las transferencias, ya realizadas o en curso de realización, de competencias propias del Ministerio en favor de otras Administraciones públicas, aconsejan efectuar una reestructuración de los Servicios que, recogiendo las nuevas funciones encomendadas al Ministerio, se adapte ya a las disposiciones generales contenidas en el Real Decreto antes citado.

Consecuencia de los criterios expuestos ha sido el logro de un modelo de estructura que simplifica de modo considerable el actualmente vigente y evita duplicaciones en los servicios, al tiempo que produce un ahorro importante en el gasto público.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—En cada una de las provincias españolas existirá, bajo la autoridad del Gobernador civil, una Dirección Provincial de Transportes, Turismo y Comunicaciones, que estará integrada en el Gobierno Civil y dependerá orgánica y funcio-

nalmente del citado Ministerio. Corresponderá a las Direcciones Provinciales el ejercicio de las atribuciones y el desarrollo de las actividades del Departamento, así como las demás que le competan respecto a sus Organismos autónomos en el ámbito provincial, de acuerdo con lo determinado en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Uno. Al frente de cada Dirección Provincial existirá un Director, que ostentará la jefatura superior de todos los Servicios del Departamento existentes en la misma.

Dos. El nombramiento y cese de los Directores provinciales se efectuarán en la forma prevista en el Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, por Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, entre funcionarios de carrera de nivel superior de la Administración Civil del Estado, conforme se establezca en las plantillas orgánicas.

Tres. Corresponde al Director provincial la relación entre los Servicios de la Dirección y los Servicios centrales y otros Organismos de la Administración Pública, sin perjuicio de la comunicación directa entre las distintas unidades de la Dirección y los Centros directivos del Departamento en aquellos asuntos que se determinen por el Ministro a propuesta de las Direcciones Generales correspondientes.

Cuatro. El Director provincial podrá delegar en los Jefes de los distintos órganos o unidades, a que se refiere el artículo quinto, los asuntos que se determinen por la Subsecretaría del Departamento.

Artículo tercero.—Uno. Las Direcciones Provinciales se clasificarán en categorías, en función de los factores socioeconómicos de las distintas provincias y del volumen y complejidad de las actividades del Departamento en las mismas.

La fijación del número de categorías y la determinación de las Direcciones incluidas en cada categoría se realizarán por Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Dos. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, todas las Direcciones Provinciales tendrán igual consideración y sus respectivos titulares la misma jerarquía y autoridad.

Tres. Existirán Direcciones Provinciales en Ceuta y Melilla.

Artículo cuarto.—Para el desempeño de sus funciones, cada Dirección contará con una Secretaría Provincial, como unidad de apoyo, con nivel orgánico de Sección, a la que corresponderá el ejercicio de las funciones relativas a registro, gestión administrativa de los créditos presupuestarios de personal y material, tramitación de expedientes de gasto y pago, informe de los recursos, coordinación de los servicios generales, la información, iniciativas y reclamaciones y, en general, el ejercicio de las funciones jurídico-administrativas y demás de carácter general, y el estudio de cuantos asuntos le encomiende el Director provincial, y el apoyo constante para el adecuado ejercicio por éste de las funciones a su cargo.

Dependerá de la Secretaría Provincial la Habilitación y Pagaduría Provincial.

Artículo quinto.—Uno. Las Direcciones Provinciales del Departamento se estructurarán en las siguientes unidades administrativas:

A) Jefatura Provincial de Transportes Terrestres, que existirá en todas las provincias.

B) Jefatura Provincial de Turismo, asimismo radicada en todas las provincias.

C) Jefatura Provincial de Comunicaciones, igualmente en todas las provincias.

D) Jefatura Provincial de Marina Mercante, en las provincias en que exista puerto comercial.

E) Jefatura Provincial de Aviación Civil, en las provincias que cuenten con aeropuerto abierto al tráfico civil. El desempeño de dicha Jefatura estará vinculado al puesto de Director del aeropuerto. Si hubiera más de un aeropuerto en la provincia, asumirá las funciones de Jefe provincial el Director de aquél que sea designado por el Subsecretario del Ministerio, a propuesta del Director provincial.

F) Servicios del Instituto Nacional de Meteorología radicados en la provincia, sin mengua de su vinculación funcional con los Servicios zonales o centrales del propio Instituto.

Dos. Las Jefaturas Provinciales y los Centros Meteorológicos Zonales se clasificarán en categorías, en función de los factores socioeconómicos de las distintas provincias y del volumen y complejidad de sus actividades.

La fijación del número de categorías y la determinación de las Jefaturas o Centros incluidos en cada categoría se realizarán por Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Artículo sexto.—Uno. En Ceuta y Melilla, así como en aquellas localidades que, sin ser capitales de provincia, cuenten con una población de hecho superior a los cien mil habitantes según el censo oficial, o que en la actualidad tengan la condición de Administraciones Centrales, para los Servicios Postales o de Telecomunicación existirá una Administración de Correos y Telecomunicación, bajo la dependencia del Jefe provincial.

Dos. Dependiendo de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, existirán dos Jefaturas zonales de Inspección y dos Jefaturas zonales de Obras e Instalaciones, que tendrán a su cargo, dentro del ámbito territorial que se les asigne, la ins-

pección de los servicios y la ejecución de obras e instalaciones y su conservación, respectivamente.

Las Jefaturas zonales de Inspección y Obras e Instalaciones tendrán nivel orgánico de Servicio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Uno. Las competencias, en cuanto a adopción de resoluciones administrativas, asignadas por la legislación específica de los ramos respectivos a los antiguos Jefes regionales de Transportes Terrestres, Delegados provinciales de Turismo y otras unidades periféricas preexistentes en el Departamento se entenderán atribuidas a los Directores provinciales de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Dos. Paralelamente, las competencias en materia de instrucción y tramitación previstas a cargo de unidades periféricas en la legislación sectorial respectiva se entenderán atribuidas a los Jefes provinciales.

Segunda.—Sin perjuicio de su dependencia del Director provincial, los Directores de aeropuertos conservarán su vinculación funcional con el Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Real Decreto, las estructuras orgánicas de la Subsecretaría de Aviación Civil establecidas en el Real Decreto novecientos noventa mil novecientos setenta y nueve, de cuatro de abril, y Ordenes ministeriales de veintiséis de junio de mil novecientos setenta y ocho y veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve de la Dirección General de Infraestructura del Transporte, determinada en el Real Decreto dos mil novecientos catorce/mil novecientos setenta y ocho, de uno de diciembre, con las modificaciones introducidas en el artículo cuarto del Real Decreto novecientos noventa/mil novecientos setenta y nueve, de cuatro de abril, así como las de las Subdirecciones Provinciales de Comunicaciones y Servicios periféricos del Instituto Nacional de Meteorología e Infraestructura del Transporte, fijadas en el Orden ministerial de veintinueve de enero de mil novecientos setenta y nueve, se mantendrán con su actual organización hasta tanto se dicten las disposiciones legales que las modifiquen.

Segunda.—Los Jefes provinciales de Marina Mercante, previstos en el artículo quinto, D), del presente Real Decreto, continuarán colaborando con los Comandantes de Marina, mientras tanto no se dicten las disposiciones legales que delimiten las competencias de ambos.

DISPOSICIÓN FINAL

Con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de los Reales Decretos de transferencia de servicios a las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos, que afecten a la organización periférica del Departamento, éste propondrá al Consejo de Ministros o, en su caso, dictará, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, las correspondientes disposiciones de reforma.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto dos mil novecientos catorce/mil novecientos setenta y ocho, de uno de diciembre, y cuantas disposiciones se opongan al presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

REAL DECRETO 3321/1981, de 29 de diciembre, sobre adaptación de la estructura periférica del Ministerio de Cultura al Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio.

El Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, de reforma de la Administración periférica del Estado, establece una nueva estructura de la misma para adaptarla a la actual organización territorial del Estado que es consecuencia del proceso autonómico. En el artículo quinto de dicho Real Decreto las actuales Delegaciones provinciales de los Departamentos ministeriales se configuran como Direcciones Provinciales departamentales, integradas en el Gobierno Civil, con el carácter de unidades de gestión y ejecución de la política del Gobierno y de sus programas de actuación en el sector correspondiente, bajo la dependencia orgánica y funcional de los respectivos Ministerios.

En aplicación de las previsiones contenidas en el Real Decreto de referencia, procede ahora adaptar la estructura periférica del Ministerio de Cultura, regulada básicamente por el Real Decreto trescientos noventa y dos/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Cultura se denominarán en lo sucesivo Direcciones Provinciales de Cultura. Bajo la autoridad del Gobernador, estarán integradas en los Gobiernos Civiles respectivos y dependerán orgánica y funcionalmente del citado Departamento ministerial.

Dos. Las Direcciones Provinciales de Cultura se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto trescientos noventa y dos/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, y demás normas aplicables a las Delegaciones Provinciales del Departamento, con las particularidades que se establecen en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Al frente de la Dirección Provincial de Cultura existirá un Director provincial, que será nombrado, previo informe del Gobernador civil, por el Ministro de Cultura entre funcionarios de carrera de nivel superior de la Administración Civil del Estado, conforme se establezca en las correspondientes plantillas orgánicas.

Artículo tercero.—Los órganos periféricos de los Organismos autónomos dependientes del Ministerio de Cultura se integrarán en las Direcciones Provinciales correspondientes bajo la inmediata dependencia del Director provincial, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio.

Artículo cuarto.—Con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de los Reales Decretos de transferencia de servicios a las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos, que afecten a la organización periférica del Departamento, éste propondrá al Consejo de Ministros o, en su caso, dictará, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, las correspondientes disposiciones de reforma.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

REAL DECRETO 3322/1981, de 29 de diciembre, sobre adaptación de la estructura periférica del Ministerio de Sanidad y Consumo al Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio.

El Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, de reforma de la Administración Periférica del Estado, establece en su artículo quinto que los Servicios Provinciales de cada uno de los Ministerios Civiles se organizarán en una sola Dirección Provincial departamental, en la que quedarán integradas todas las dependen-

cias y oficinas periféricas de los Organismos y Servicios de la Administración Central e Institucional del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las dependencias periféricas de ámbito provincial del Ministerio de Sanidad y Consumo se integrarán en una Dirección, que adoptará la denominación de Dirección Provincial de Sanidad y Consumo. Todos los Organismos, Entes Gestores y Servicios de la Administración Institucional de ámbito provincial adscritos o tuteados por el Departamento dependerán del respectivo Director provincial, que ostentará la superior jerarquía de los mismos.

Bajo la autoridad del Gobernador civil, las Direcciones Provinciales de Sanidad y Consumo estarán integradas en los Gobiernos Civiles respectivos y dependerán orgánica y funcionalmente del Ministerio de Sanidad y Consumo, cuyas competencias asumirán en el ámbito territorial correspondiente.

Artículo segundo.—El Director provincial será nombrado por Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo, previo informe del Gobernador civil, entre funcionarios de carrera de nivel superior de la Administración Civil del Estado, conforme se establezca en las correspondientes plantillas orgánicas.

En cada Dirección Provincial existirá una Secretaría General, cuyo titular será nombrado entre funcionarios de carrera de nivel superior de la Administración Civil del Estado, conforme se establezca en las plantillas orgánicas. Sustituirá al Director provincial en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.

Artículo tercero.—En tanto no se proceda al nombramiento de los Directores provinciales del Departamento, los Delegados provinciales del extinguido Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social seguirán desempeñando, en su respectivo territorio, las funciones que tengan encomendadas en el área de competencia atribuida actualmente al Ministerio de Sanidad y Consumo.

Artículo cuarto.—Los actuales Delegados territoriales de Sanidad y Seguridad Social asumirán, con la denominación de Directores provinciales de Sanidad y Consumo, en su respectivo ámbito territorial, las competencias del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Artículo quinto.—Con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de los Reales Decretos de transferencia de servicios a las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos, que afecten a la organización periférica del Departamento, éste propondrá al Consejo de Ministros o, en su caso, dictará, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, las disposiciones correspondientes.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

Publicados en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid», núm. 17 de fecha 20 de enero de 1982.

324

GOBIERNO CIVIL DE LEÓN

CIRCULAR N.º 1

PROPAGANDA AEREA

El Excelentísimo Sr. Subsecretario de Aviación Civil, comunica a este Gobierno Civil que autoriza los vuelos de propaganda aérea que se pretenden llevar a cabo en territorio de esta provincia por la Compañía T. A. I. S. A., de Oviedo, con las siguientes observaciones:

REGLAS GENERALES DE VUELO Y NORMAS OPERATIVAS: Las del Reglamento de Circulación Aérea y Decreto del 13 de agosto de 1948, que no se opongan a las anteriores, utilizando el aeropuerto de León con las aeronaves EC-CVT, CVU y CXD.

SISTEMA DE PUBLICIDAD: Remolque de cartel con slogans autorizados por los Organismos competentes.

PERIODO DE VALIDEZ: Un año, a partir de la fecha actual.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 22 de enero de 1982.

El Gobernador Civil Accidental,

Luis Aparicio Carreño

Excmo. Diputación Provincial de León
Administración del «Boletín Oficial»

ANUNCIO

Se recuerda a todos los suscriptores al *Boletín Oficial* de la provincia, la obligación que tienen de abonar sus suscripciones POR ADELANTADO,

debiendo remitir (por Banco, giro postal o telegráfico) el importe de lo correspondiente al año 1982, entre las fechas de 10 de enero al 31 de marzo de 1982.

Al mismo tiempo se hace constar que todo suscriptor que acepte los ejemplares de los CINCO (5) primeros números del mes de enero de 1982, da a entender que desea seguir siendo suscriptor, pues de no ser así, deberá darse de BAJA por carta dirigida a esta Administración.

El importe de la suscripción es el siguiente:

Trimestral	900 Ptas.
Semestral	1.500 "
Anual	2.500 "

León, 2 de diciembre de 1981.—El Interventor, Carlos Echeto Alayeto.

6342

Ministerio de Industria y Energía

— DELEGACION PROVINCIAL DE LEÓN —

ANUNCIO

Expte.: 26.344.—R.I. 6.383

La Sociedad Empresa Nacional de Electricidad, S.Á., con domicilio social en Madrid, Calle de Velázquez, n.º 132, solicite la declaración de urgente ocupación e imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica de los bienes y derechos afectados por la Variante de la línea a 380 kV. Puentes de García Rodríguez (La Coruña) a Montearenas (Ponferrada - León) para conexión a Compostilla II, en los Términos de San Andrés de Montejos, Ayuntamiento de Ponferrada, y en el Término Municipal de Cubillos del Sil, del Ayuntamiento del mismo nombre, que a continuación se relacionan, de conformidad con lo establecido en el Artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de Diciembre de 1954, y el Artículo 56 de su Reglamento, de 26 de Abril de 1957, que fue autorizada y Declarada de Utilidad Pública en concreto, por Resolución de la Dirección General de la Energía, de fecha 22 de junio de 1981 (B.O.E. del 13 de Agosto de 1981).

Y de acuerdo con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la citada Ley de Expropiación, y 17, 18 y 56 de su Reglamento, asimismo mencionado, se acuerda abrir información pública, por el plazo de QUINCE DIAS hábiles, contados a partir de la última publicación de este anuncio en el B.O. del Estado, en el B.O. de la Provincia de León, en el «Diario LA HORA leonesa» de esta capital, y en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos de Ponferrada y Cubillos del Sil, así como en el de esta Delegación Provincial.

Lo que se publica para general conocimiento y para que los interesados puedan formular las alegaciones que estimen convenientes, solamente fundadas

en los contenidos de los Artículos 25 y 26 de dicho Reglamento y en el 52 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa de fecha 16-XII-54 para subsanación de errores, sobre la procedencia de la ocupación o disposición de los bienes y derechos a expropiar, a su estado material jurídico, o aportar cuantos datos permitan las rectificaciones de posibles errores que se estimen cometidos en la relación de propietarios de fincas, así como para oponerse por motivo de forma o de fondo, en cuyo caso habrán de formularse los fundamentos de la oposición y los razonamientos que puedan aconsejar la estimación como preferentes o convenientes al fin de la expropiación, de otros bienes y derechos no figurados en la repetida relación. También y a los solos efectos de la subsanación de errores podrán acudir ante las Alcaldías de Ponferrada y Cubillos del Sil, Gobierno Civil de la Provincia de León o ante la Sección de Energía de esta Delegación de Industria, situada en la Calle Santa Ana, 37 de esta Capital, cualquier persona natural o jurídica, a elegir u oponer cuantos antecedentes o referencias sirvan de fundamento para la aludida rectificación.

Los interesados podrán solicitar los datos precisos para la identificación de sus bienes y afectación a la Sección de Energía de esta Delegación Provincial, sita en la Calle Santa Ana, n.º 37, de esta Capital.

León, 13 de Enero de 1982.

EL DELEGADO PROVINCIAL,
Fdo. Miguel Cañanueva Viedma

EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD, S. A.

LÍNEA VARIANTE LÍNEA A 380 KV. PUENTES - MONTEARENAS PARA SU CONEXIÓN A COMPOSTILLA II

TERMINO DE SAN ANDRES DE MONTEJOS, AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA

RELACION DE PROPIETARIOS

Núm. finca	Apoyo Núm.	PROPIETARIO	Domicilio	Término Municipal de la finca	Clasificación	Paraje	OBSERVACIONES
1		Isabel Martínez Calvo		San Andrés de Montejos Ponferrada	Prado	Las Barreras	Vuelo: 0,0348 Has.
2		Isabel Martínez Calvo		San Andrés de Montejos Ponferrada	Prado	El Bahillo	Vuelo: 0,0084 Has.
10		Justo González Fernández	Columbrianos Ponferrada	San Andrés de Montejos Ponferrada	Labor seco	El Raposo	Vuelo: 0,0957 Has.
16		Antonio González Fernández	San Andrés de Montejos Ponferrada	San Andrés de Montejos Ponferrada	Viña	Gabanzal	Vuelo: 0,0558 Has.
20		Angel Feo Alvarez	San Andrés de Montejos Ponferrada	San Andrés de Montejos Ponferrada	Labor seco	Gabanzal	Vuelo: 0,0710 Has.
28		Filomena Fernández Fernández	Ponferrada	San Andrés de Montejos Ponferrada	Viña	El Bahillo	Vuelo: 0,1393 Has.
31		José Buitrón Otero	San Andrés de Montejos Ponferrada	San Andrés de Montejos Ponferrada	Labor seco	El Millo	Vuelo: 0,0756 Has.
32		Luzdivina Buitrón Otero	San Andrés de Montejos Ponferrada	San Andrés de Montejos Ponferrada	Labor seco	El Millo	Vuelo: 0,0616 Has.
33		Justo González Fernández	Columbrianos Ponferrada	San Andrés de Montejos Ponferrada	Labor seco	El Millo	Vuelo: 0,1036 Has.
34		José Nájuez Fernández	San Andrés de Montejos Ponferrada	San Andrés de Montejos Ponferrada	Labor seco	Las Barreras	Vuelo: 0,2068 Has.
51		Francisco Gutiérrez Álvarez	Cubillos del Sil	San Andrés de Montejos Ponferrada	Labor seco	Barvaldo	Vuelo: 0,0841 Has.

TERMINO MUNICIPAL DE CUBILLOS DEL SIL

RELACION DE PROPIETARIOS

Núm. finca	Apoyo Núm.	PROPIETARIO	Domicilio	Término Municipal de la finca	Clasificación	Paraje	OBSERVACIONES
2		Ayuntamiento de Cubillos del Sil	Cubillos del Sil	Cubillos del Sil	Erial	Reguera	Vuelo: 0,0540 Has.
6		Manuel Dolé González Jáñez	Cubillos del Sil	Cubillos del Sil	Labor regadío	Reconco	Vuelo: 0,0090 Has.
8		Pedro Fernández Marqués	Cubillos del Sil	Cubillos del Sil	Labor regadío	El Reconco	Vuelo: 0,0240 Has.
10		José García García	Cubillos del Sil	Cubillos del Sil	Labor regadío	El Reconco	Vuelo: 0,0130 Has.
13		Hros. de Severina Soto	Cubillos del Sil	Cubillos del Sil	Prado regadío	Las Barreras	Vuelo: 0,0195 Has.
14		Ramón Rodríguez Núñez	Cubillos del Sil	Cubillos del Sil	Prado regadío	Las Barreras	Vuelo: 0,0703 Has.
16		Hros. de Gonzalo Soto	Cubillos del Sil	Cubillos del Sil	Prado regadío	Las Barreras	Vuelo: 0,0906 Has.
17		Antonia Reguera Calvo	Cubillos del Sil	Cubillos del Sil	Prado regadío	Las Barreras	Vuelo: 0,0419 Has.
18		Antonio Marqués López	Cubillos del Sil	Cubillos del Sil	Prado regadío	Las Barreras	Vuelo: 0,0602 Has.
19		José Antonio Fernández Cruz	Cubillos del Sil	Cubillos del Sil	Prado regadío	Las Barreras	Vuelo: 0,0530 Has.
21		Pedro García Ramos	Cubillos del Sil	Cubillos del Sil	Prado regadío	Las Barreras	Vuelo: 0,0375 Has.
22		Aniceto Cuellas Corral	Cubillos del Sil	Cubillos del Sil	Prado regadío	Las Barreras	Vuelo: 0,0872 Has.
23		Prudencio Santalla Marqués	Cubillos del Sil	Cubillos del Sil	Prado regadío	Las Barreras	Vuelo: 0,1544 Has.
24		Valentín Rodríguez Martínez	Cubillos del Sil	Cubillos del Sil	Prado regadío	Las Barreras	Vuelo: 0,0030 Has.
25		Francisco Cascallana Orallo	Cubillos del Sil	Cubillos del Sil	Prado regadío	Las Barreras	Vuelo: 0,0231 Has.
26		Ramón Rodríguez López	Cubillos del Sil	Cubillos del Sil	Prado regadío	Las Barreras	Vuelo: 0,0252 Has.
29		Silverio Ramón Marqués	Cubillos del Sil	Cubillos del Sil	Prado regadío	Las Barreras	Vuelo: 0,0210 Has.
30		Valentín Rodríguez Martínez	Cubillos del Sil	Cubillos del Sil	Prado regadío	Las Barreras	Vuelo: 0,0252 Has.
31	1/4 del 4	Enrique Rodríguez Pérez	Gral. Mola, 21, Ponferrada	Cubillos del Sil	Prado regadío	Las Barreras	Vuelo: 0,0210 Has.
34	3/4 del 4	Angel González Marqués	Cubillos del Sil	Cubillos del Sil	Chopos y prado regadío	Las Barreras	Vuelo: 0,1624 Has.
35		Patricio Pérez Vega	Cubillos del Sil	Cubillos del Sil	Chopos y prado regadío	Las Barreras	Vuelo: 0,0230 Has.
36		Patricio Pérez Vega	Cubillos del Sil	Cubillos del Sil	Chopos y prado regadío	Las Barreras	Vuelo: 0,0621 Has.
40		Enrique Rodríguez Pérez	Gral. Mola, 21, Ponferrada	Cubillos del Sil	Chopos y prado regadío	Las Barreras	Vuelo: 0,0615 Has.
41		José Ramón Marqués	Cubillos del Sil	Cubillos del Sil	Chopos y prado regadío	Las Barreras	Vuelo: 0,2160 Has.
42		Francisco Gutiérrez Álvarez	Cubillos del Sil	Cubillos del Sil	Prado regadío	Las Barreras	Vuelo: 0,0598 Has.
43		Julia Reguera Calvo	Cubillos del Sil	Cubillos del Sil	Prado regadío	Las Barreras	Vuelo: 0,0920 Has.
44		Encarnación Pestaña	Cubillos del Sil	Cubillos del Sil	Prado regadío	Las Barreras	Vuelo: 0,0020 Has.
45		Patricio Pérez Vega	Cubillos del Sil	Cubillos del Sil	Chopos y prado regadío	Las Barreras	Vuelo: 0,0030 Has.
46		Olimpia Fernández Marqués	Cubillos del Sil	Cubillos del Sil	Chopos, salgueras y prado regadío	Las Barreras	Vuelo: 0,1241 Has.
46-1		Isabel Marqués Calvo	Cubillos del Sil	Cubillos del Sil	Prado regadío	Las Barreras	Vuelo: 0,1486 Has.
47		Isabel Marqués Calvo	Cubillos del Sil	Cubillos del Sil	Prado regadío	Las Barreras	Vuelo: 0,0039 Has.

Administración de Justicia

SALA DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO VALLADOLID

Don Manuel de la Cruz Presa, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 480 de 1981 por el Procurador D. Alfredo Stampa Braun en nombre y representación de D. Lorenzo Ramos Villar, contra acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de León de 22 de octubre de 1981 que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el de 22 de julio anterior que fijó el justiprecio de fincas propiedad del recurrente y afectadas por expropiación para la ampliación de la Central Termoelectrica Compostilla II.

En dichos autos y en resolución de esta fecha, se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley Jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a dos de enero de mil novecientos ochenta y dos.—
Manuel de la Cruz Presa.

277 Núm. 224.—1.170 ptas.

Don Manuel de la Cruz Presa, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 481 de 1981 por el Procurador D. Alfredo Stampa Braun en nombre y representación de D. Pedro Ramos Ramón, contra acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de León de 22 de octubre de 1981 que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el de 27 de julio anterior que fijó el justiprecio de fincas propiedad del recurrente y afectadas por expropiación para la ampliación de la Central Termoelectrica Compostilla II.

En dichos autos y en resolución de esta fecha, se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés

directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley Jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a dos de enero de mil novecientos ochenta y dos.—
Manuel de la Cruz Presa.

278 Núm. 225.—1.170 ptas.

Juzgado de Primera Instancia número uno de La Coruña

El Ilmo. Sr. D. Ricardo Leiros Freire, Magistrado-Juez de Primera Instancia número uno de La Coruña.

Hace público: Que en este Juzgado y con el núm. 764/80, se sigue procedimiento ejecutivo a instancia de Maderas Mendaña, S.L., representada por el Procurador D. José Lado Paris, contra D. Ignacio Pollán Blas, mayor de edad, industrial, vecino de Astorga, lugar de Santiagomillas, en la provincia de León, sobre reclamación de la suma total de trescientas doce mil pesetas, para cobertura de la cual y como de la pertenencia de dicho demandado, se le embargaron los bienes inmuebles siguientes:

“Local comercial situado en la planta semisótano de la casa sita en Astorga, en la carretera de Madrid, sin número de gobierno, de una superficie de ciento cincuenta metros cuadrados, en un solo cuerpo.—Linda: Frente, con la carretera de Madrid a La Coruña; derecha entrando, subsuelo de la finca de Julia Bardón Fernández y dicha finca; izquierda, con rampa de bajada al semisótano, pasillo central de esta planta y hueco de escalera del portal n.º 3, y patio central del edificio; y espalda, con el local n.º 18 y el citado hueco de la escalera del portal n.º 3 y pasillo central de la planta de semisótano. Tiene un acceso directo e independiente desde la carretera de Madrid a La Coruña. Inscrita en el tomo 1.070, libro 77 del Ayuntamiento de Astorga, folio 83, finca 8.371, inscripción 1.ª. Valorado pericialmente en dos millones de pesetas.

“Local comercial situado en la planta de sótano, de la casa sita en Astorga, en la carretera de Madrid a La Coruña n.º A) cero tres, en un solo cuerpo, de 554 metros cuadrados de superficie.—Linda: Frente, subsuelo de la carretera de Madrid a La Coruña y esta carretera; derecha entrando, subsuelo de la finca de Matías Díaz González; izquierda, con caja de escalera, carboneras de las viviendas y subsuelo de la casa de Herminio Mendaña Morán y otros señores; y espalda, con subsuelo del patio de servicio, situado a la espalda del edificio y este patio. Inscrita en

el tomo 1.042, libro 72 del Ayuntamiento de Astorga, folio 97, finca 7.672, inscripción 1.ª. Valorada pericialmente en la suma de cinco millones quinientas cuarenta mil pesetas.

“Casa hoy derruida, sita en el casco y término de Astorga, calle del Doctor Alonso Goy, señalada con el número 7 de planta baja y alta, cubierta de teja, que linda: Frente, calle de su situación; derecha entrando, Ignacio Pollán Blas; izquierda, casas de Tomás Nistal y de Florentino Alvarez; y espalda, calle de San Javier. Tiene una superficie de 323 metros ochenta y cuatro decímetros cuadrados. Inscrita al tomo 1.080, libro 82 del Ayuntamiento de Astorga, folio 68, finca n.º 9.093, inscripción 1.ª. Valorada pericialmente en la suma de cuatro millones quinientas mil pesetas.

Y a instancia de la parte ejecutante, se acordó sacar a pública subasta por tercera vez y término de veinte días los relacionados bienes, sin sujeción a tipo de valoración alguna, cuya subasta, habrá de tener lugar en la sala de audiencia de este Juzgado y simultáneamente en el de Astorga, el día veintinueve de marzo próximo, a las once horas, mediante las condiciones siguientes:

Primera.—Para tomar parte en la subasta será necesario depositar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento por lo menos del tipo de valoración, rebajado del mismo el 25 %.

Segunda.—Que se admitirán toda clase de posturas, teniendo en cuenta que no se sujeta a tipo de valoración alguna y según el lote que se pretenda licitar, las cuales podrán hacerse a calidad de ceder el remate a terceros, pudiendo el ejecutante tomar parte en la subasta y mejorar dichas posturas sin necesidad de consignar el referido depósito.

Tercera.—Que se carece de títulos de propiedad y que los autos y la certificación del Registro están de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante aquélla; y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en La Coruña a cuatro de enero de mil novecientos ochenta y dos.—Ricardo Leiros Freire.—El Secretario (ilegible).

322 Núm. 256.—3.780 ptas.

LEON
IMPRESA PROVINCIAL

I 9 8 2